



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

LEY 1420
DE
EDUCACIÓN COMÚN
Y SU
REGLAMENTACIÓN

HOMENAJE EN EL 80º ANIVERSARIO DE SU SANCIÓN

BUENOS AIRES

1964

INV

00 896

SIG

1011
34:372

LIB

1

LEY 1420
DE
EDUCACIÓN COMÚN
Y SU
REGLAMENTACIÓN

03592

Ej. 2

AUTORIDADES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

PRESIDENTA

LUZ VIEIRA MÉNDEZ

VICEPRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ BELLO

VOCALES

ILEANA SABATTINI de LECUMBERRY

ULISES RENÉ GIRARDI

ALFREDO MARINO

VÍCTOR MARÍA ARBACE BALEANI

BENICIO CARLOS ALBERTO VILLARREAL

PROSECRETARIO GENERAL

SANTIAGO H. PÉREZ

Buenos Aires, 12 de junio de 1964.

Expte. Nº 9.757/64.

VISTO:

Que el día 8 de julio se cumplirán 80 años de la promulgación de la Ley 1420 y,

CONSIDERANDO:

Que esa Ley ha inspirado y orientado el desenvolvimiento de la educación primaria argentina como base de la formación cultural de varias generaciones y del prestigio de que goza nuestro país ante otros países del Continente;

Que es deber de este Consejo divulgar el texto legal más importante al que se ajusta la acción del organismo rector de la educación primaria argentina.

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

RESUELVE:

1º — Disponer la edición —60 mil ejemplares— de un folleto común con el texto completo de la Ley 1420 de Educación Común y su reglamentación.

2º — Designar al señor Vocal profesor ULISES RENÉ GIRARDI para que escriba el prólogo de la edición dispuesta por el punto 1º.

3º — Disponer la distribución del folleto en número suficiente para cada maestro, en todas las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, instituciones oficiales, culturales, sociales, etc.

Insértese en el Boletín del Consejo Nacional de Educación, tome conocimiento la vocalía del señor ULISES RENÉ GIRARDI y pase a sus efectos a la Prosecretaría General.

PRÓLOGO

El 8 de julio se cumplen ochenta años de la sanción de la Ley 1420.

Desde entonces, hasta el presente, mucho es lo que se ha escrito sobre ella, y los juicios emitidos, no siempre logran ubicarla en su verdadera dimensión dentro del panorama educativo argentino.

Defensores y detractores se han dejado llevar, salvo contadas excepciones, por sus propios esquemas, preferencias ideológicas y acendrado pasionismo, con lo que se ha ido conformando un clima poco propicio para la libre discusión.

El método a seguir tiene que permitirnos el análisis objetivo, de acuerdo con las circunstancias históricas, y los intereses e ideas de los núcleos predominantes. Al mismo tiempo, establecer si los contenidos y fines dados a la educación por una comunidad civilizada y jurídicamente constituida, siguen teniendo vigencia o si, por el contrario, algunos de sus supuestos carecen de actualidad.

Lo que pudo ser óptimo en determinada época, puede ser sólo aceptable más tarde o simplemente inadecuado después, porque la incesante transformación humana, el avance de la ciencia y de la técnica, las modernas exigencias de la filosofía, el conocimiento que nos facilita la antropología, nos imponen pautas reflexivas que nos ayudan a clarificar los hechos y a decantar los procesos, haciendo prudentes y efectivos nuestros juicios.

Existen, sin duda, dentro de la tabla de valores que signan la vida del hombre, algunos que son eternos en su esencia y mal podríamos, a fuer de progresistas, dejar de respetarlos en su tiempo y lugar, como tampoco puede admitirse ya, a esta altura de la evolución histórica, la desvirtuación de los fines educativos con su intolerante imposición.

Así como en determinadas épocas hay valores que adquieren particular relieve por la eclosión de estados emocionales circunstancialmente producidos, así también otros, enraizados en el plano de lo vital, actúan como factores determinantes de nuestros juicios, sentimientos y conducta, y nos hacen confundir las creencias con las ideas, impidiéndonos reconocer toda otra verdad que no sea la nuestra.

Esta exaltación del ego es enemiga de la plenitud humana, hacia la que tiende la verdadera educación.

Si hemos de andar por nuestras postergadas rutas argentinas, si hemos de hallar soluciones para este momento de transición que nos toca vivir, no nos queda otro camino que colocarnos en nuestra propia perspectiva histórica, desechar los errores que hubiere, incorporar a nuestro acervo actual lo mucho de generoso que nos legara el pasado, fijar con precisión nuestros objetivos e instrumentar los medios para alcanzarlos, mediante una dinámica que nos permita movilizar la voluntad ciudadana para la conquista de un destino común, superior e intransferible.

Nada bueno y constructivo alcanzaremos con discusiones bizantinas y polémicas diversionistas.

El esfuerzo debe canalizarse hacia las grandes coincidencias esenciales, con las que vivenciaremos al ser nacional.

Dentro de esta metodología interpretativa, la educación es y debe ser un factor decisivo.

La Ley 1420 ha ejercido una influencia notable en el desarrollo cultural y social del país, por su permanente acción civilizadora. Sancionada casi simultáneamente con otras similares de diversos países, se adelantó, en mucho, a las de varias naciones que aún marchan a la vanguardia de las grandes potencias de la tierra.

Su espíritu y su letra se nutrieron de las corrientes filosóficas de la época y tuvo como fuente inspiradora el Congreso Pedagógico de 1882.

Basta leer sus artículos para comprender que algunos de sus preceptos constituían postulaciones de avanzada para la educación de entonces. Muchos de ellos aún siguen siendo una aspiración, como la obligatoriedad y gratuidad, la integración de los medios económicos para realizarla, y el carácter gradual y progresivo de su aplicación.

“La ley más importante de nuestra legislación” —ha dicho alguien— y ciertamente es así, porque además de crear una escuela primaria que es ejemplo de América y del mundo, sembró bienes de cultura, contribuyó a la formación del alma nacional y forjó la conciencia ciudadana en la responsabilidad que impone la democracia dentro de la vocación de libertad que anima al hombre argentino.

Dado el espíritu que la nutre y la jerarquía intelectual de sus autores, no es aventurado afirmar que en el replanteo de la problemática educativa argentina que urge formular, ella será la base insustituible de las futuras formulaciones para una nueva ley que la incluya y complemente, de acuerdo con las exigencias científicas, técnicas y pedagógicas de Argentina y de Latinoamérica. Esta conquista será, tal vez, el mejor homenaje que habremos de brindarle y tendrá que llevarse a cabo por medio de una concepción dinámica y actualizada.

Esta acción nos obliga, a su vez, a ponernos de acuerdo sobre algunos conceptos no bien definidos e interpretados, establecer nuestro ideal educativo e instrumentar, clara y honradamente, la política a seguir para formar al hombre libre argentino con vocación nacional, como artifice de una democracia en cuanto es ella forma republicana de gobierno y estilo superior de vida.

Deseamos hacer una advertencia final.

Ante un mundo convulsionado por violentas transformaciones sociales, ante una época de transición como la nuestra y una América latina en plena ebullición, no podemos ensayar esquemas teóricos importados, medidas de gabinete o retoques técnicos de superficie.

Tenemos que ubicarnos económica, social y culturalmente en América y el mundo, auscultar hondo nuestra realidad y una vez determinadas las causas de nuestra crisis, con el porcentaje de incidencia que en ella tiene nuestra educación, fijar un orden de prioridades, aportar soluciones concretas y establecer de manera clara, coherente y firme, nuestra política educativa.

Nuestra grandeza tendremos que hacerla nosotros, con nuestra mente y nuestros músculos, con nuestra sangre y nuestro sacrificio, porque será argentina o no será de nadie.

Si no fuera dado a este Consejo Nacional de Educación contribuir decisivamente al logro de tamaña empresa, quedan así expresados nuestro homenaje a la Ley 1420 y el cumplimiento del mandato conferido por el Honorable Cuerpo al otorgarnos el honor de escribir este prólogo.

ULISES RENÉ GIRARDI
Vocal

DECRETO Nº 1.335

Expte. Nº 80.969/56

Buenos Aires, 31 de julio de 1956.

VISTO:

Que el artículo 53 de la Ley 1.420, establece que el Consejo Nacional de Educación se compone de un presidente y cuatro vocales, y

CONSIDERANDO:

Que el número de vocales establecido para integrar el Consejo Nacional de Educación, en oportunidad de implantarse la ley de Educación Común, si bien satisfacía las necesidades de aquella época, en la actualidad resulta insuficiente para cumplir con eficacia el cabal cometido de sus enunciados, teniendo en cuenta que el extraordinario aumento de la población infantil en edad preescolar, trae como consecuencia la multiplicación de los problemas relacionados con su aplicación,

Que esta circunstancia hace necesario el aumento de dichos vocales, en número suficiente que permita al Consejo Nacional de Educación cumplir eficazmente con su misión;

*El Presidente de la Nación Argentina
en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 53 de la Ley 1.420, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Artículo 53. — El Consejo Nacional de Educación se compondrá " de un presidente y seis vocales".

Art. 2º — El presente Decreto-Ley será refrendado por el Exmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y Justicia, Ejército, Marina y Aeronáutica.

Art. 3º — De forma.

LEY N^o 1420 DE EDUCACIÓN COMÚN

(8 de julio de 1884).

CAPÍTULO I

Principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias

Artículo 1^o — La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis a catorce años de edad.

Art. 2^o — La instrucción primaria debe ser obligatoria, gratuita, gradual y dada conforme a los preceptos de la higiene.

Art. 3^o — La obligación escolar comprende a todos los padres, tutores o encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el Artículo 1^o.

Art. 4^o — La obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámenes, y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños a la escuela.

Art. 5^o — La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños de edad escolar.

Con ese objeto cada vecindario de mil a mil quinientos habitantes, en las ciudades, o trescientos a quinientos habitantes en las colonias y territorios, constituirá un distrito escolar, con derecho, por lo menos, a una escuela pública, donde se dé en toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley.

Art. 6º — El *mínimum* de instrucción obligatoria, comprende las siguientes materias: Lectura y Escritura; Aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); Geografía particular de la República y nociones de Geografía Universal; de Historia particular de la República y nociones de Historia General; Idioma nacional, Moral y Urbanidad; nociones de Higiene; nociones de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales; nociones de Dibujo y Música vocal; Gimnástica y conocimiento de la Constitución Nacional. Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de manos y nociones de economía doméstica. Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillas, y en las campañas, nociones de agricultura y ganadería.

Art. 7º — En las escuelas públicas enseñarán todas las materias que comprende el *mínimum* de instrucción obligatoria, desarrollándolas convenientemente según las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

Art. 8º — La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión y antes o después de las horas de clase.

Art. 9º — La enseñanza primaria se dividirá en seis o más agrupaciones graduales, y será dada sin alteración de grados, en escuelas Infantiles, Elementales y Superiores, dentro del mismo establecimiento o separadamente.

Art. 10. — La enseñanza primaria para los niños de seis a diez años de edad, se dará preferentemente en clases mixtas, bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Art. 11. — Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

Uno o más Jardines de Infantes en las ciudades donde sea posible dotarlos suficientemente.

Escuelas para adultos, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta adultos ineducados.

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde, por hallarse muy diseminada la población, no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Art. 12. — El *mínimum* de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estas ramas: Lectura, Escritura, Aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), Moral y Urbanidad, nociones de Idioma Nacional, de Geografía Nacional y de Historia Nacional, explicación de la Constitución Nacional y enseñanza de los objetos más comunes que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la escuela.

Art. 13. — En toda construcción de edificios escolares y de su mobiliario y útiles de enseñanza, deben consultarse las prescripciones de la higiene.

Es además, obligatoria para las escuelas la inspección médica e higiénica y la vacunación y revacunación de los niños, en períodos determinados.

Art. 14. — Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

CAPÍTULO II

Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la población escolar

Art. 15. — Anualmente se abrirá en cada Consejo Escolar un libro de matrícula destinado a inscribir el nombre, edad, sexo, comunión de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 16. — El certificado de matrícula será expedido por el Consejo Escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela o cuando le fuese exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 17. — Los padres, tutores o encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán, por la primera vez, en el *mínimum* de la pena que establece el art. 44, inciso 8º, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

Art. 18. — Los directores de escuelas públicas que recibieren en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán, por cada omisión, en la multa de cuatro pesos moneda nacional.

Art. 19. — En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra o que esté ausente de la escuela.

Art. 20. — La falta inmotivada de un niño a la escuela, constante en el registro de asistencia por más de dos días, será co-

municada a la persona encargada del niño para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el *mínimum* de la pena pecuniaria establecida en el art. 44, inciso 8º, aumentándose, en caso de reincidencia, hasta el *máximum*, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño a la escuela.

Art. 21. — En cada escuela pública se abrirá también cada año un libro de estadística de la escuela, destinado a consignar, con relación a ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación a cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc. La falta a cualquiera de estos deberes será penada con el *mínimum* de la multa que establece el art. 44, inciso 8º, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

Art. 22. — Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares, por vías de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director o Consejo del distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 23. — El censo de la población escolar se practicará simultáneamente, cada dos años por lo menos, en todos los diversos distritos escolares, en la forma y por los medios que se creyeren más adecuados para obtener la exactitud posible.

CAPÍTULO III

Personal docente

Art. 24. — Nadie puede ser director, subdirector o ayudante de una escuela pública, sin justificar previamente su capacidad

técnica, moral y física para la enseñanza en el primer caso, con diplomas o certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonios que abonen su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica o contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 25. — Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán expedidos por las escuelas normales de la Nación o de las Provincias. Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria sin haber revalidado sus títulos ante un autoridad escolar de la Nación y conocer su idioma.

Art. 26. — Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, el Consejo Nacional de Educación proveerá a la necesidad mencionada, autorizando a particulares para el ejercicio de aquellos cargos, previo examen y demás requisitos exigidos por el artículo 24.

Art. 27. — Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

- 1º A dar cumplimiento a la presente ley y a los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.
- 2º A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén a su cargo.
- 3º A concurrir a las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, establezca el Consejo Nacional de Educación.
- 4º A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística e inventario que prescriben los arts. 19 y 21.

Art. 28. — Es prohibido a los directores, subdirectores o ayudantes de las escuelas públicas:

- 1º Recibir emolumento alguno de los padres, tutores o encargados de los niños que concurren a sus escuelas.
- 2º Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que los inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del magisterio.
- 3º Imponer a los alumnos castigos corporales o afrentosos.
- 4º Acordar a los alumnos premios o recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 29. — Toda infracción a cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, según los casos, con reprensión, multas, suspensión temporal o destitución, con arreglo a las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Art. 30. — Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas, tendrán derecho a que no sea disminuída la dotación de que gozan según su empleo, mientras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por la ley, como medida general para los empleados del ramo.

El reglamento de las escuelas determinará, en previsión del caso, los hechos o circunstancias que importen para el maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etcétera.

Art. 31. — Los preceptores y subpreceptores que después de diez años de servicios consecutivos se vieran en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual a la mitad del sueldo que

perciban; si los servicios hubiesen alcanzado a quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo.

Pasando de veinte años, el preceptor o subpreceptor que quisiese retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 32.—Estas pensiones serán pagadas de la renta del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares o las asociaciones destinen a ese objeto y con el 2 % del sueldo que corresponda a los preceptores y a los subpreceptores, que será descontado mensualmente.

Art. 33.—El fondo escolar de pensiones de que habla el artículo anterior será administrado separadamente del tesoro común de las escuelas, por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 34.—Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de dictada esta ley.

CAPÍTULO IV

Inspección técnica y administración de las escuelas

Art. 35.—Las escuelas primarias de cada distrito escolar serán inspeccionadas dos veces, por lo menos, en el año, por Inspectores maestros.

Créase, con tal objeto, el cargo de Inspector de las Escuelas Primarias, que será desempeñado por maestros o maestras normales, en la forma que determine la autoridad escolar respectiva.

Art. 36.—Corresponde a los Inspectores de Escuelas Primarias:

- 1º Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, a fin de que sea dada con arreglo a las disposiciones de

esta ley y a los reglamentos, programas y métodos establecidos por el Consejo Nacional de Educación.

- 2º Corregir los errores introducidos en la enseñanza.
- 3º Comprobar la fiel adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística e inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.
- 4º Informar al Consejo Nacional de Educación sobre el resultado de su inspección, indicando el estado de la enseñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos o inconvenientes que sea necesario corregir.
- 5º Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tengan.
- 6º Pasar al Presidente del Consejo un informe mensual.

Art. 37.—Los Inspectores de Escuelas Primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

Art. 38.—En cada distrito escolar funcionará, además, permanentemente una comisión inspectora con el título de Consejo Escolar de Distrito, compuesta de cinco padres de familia, elegidos por el Consejo Nacional.

Art. 39.—Los miembros que componen el Consejo Escolar de Distrito durarán dos años en sus funciones.

El cargo de Consejero de Distrito será gratuito y considerado como una carga pública.

El Consejo Nacional resolverá sobre las excusaciones que se presenten.

El Consejo podrá tener un Secretario rentado.

Art. 40.—El Consejo Escolar de Distrito dependerá inmediatamente del Consejo Nacional y funcionará en el local de una

de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana, a lo menos.

Art. 41. — El Consejo Escolar de Distrito nombrará su presidente y tesorero, y dictará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 42. — Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

- 1º Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, a cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.
- 2º Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas, proporcionando para ese objeto, vestidos a los indigentes.
- 3º Establecer en las escuelas o fuera de ellas cursos nocturnos o dominicales para adultos.
- 4º Promover por los medios que crea conveniente la fundación de sociedades cooperativas de la educación y de las bibliotecas populares de distrito.
- 5º Abrir anualmente el libro de matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito, procedentes de matrículas, multas y donaciones o subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo al Consejo Nacional, y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.
- 6º Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros, a la obligación escolar, matrícula anual, asistencia o a cualquier otra ley o reglamento referente a las escuelas del distrito. De su resolución podrá reclamarse al Consejo Nacional en el término de tres días, y lo que éste decidiera se efectuará inmediatamente.
- 7º Proponer al Consejo Nacional los directores, subdirectores o ayudantes necesarios para las escuelas de su distri-

to, elevando, con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio.

- 8º Proponer igualmente al Consejo Nacional el nombramiento de su Secretario y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio.
- 9º Presidir en cuerpo o por medio de uno o más de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.
10. Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas o mixtas del distrito.
11. Los Consejos Escolares de Distrito, rendirán mensualmente cuenta al Consejo Nacional de Educación, de los fondos escolares que hubieran administrado, y le informarán sobre el estado de las escuelas de su distrito.

Art. 43. — Los miembros de los Consejos Escolares de Distrito responderán personalmente, ante la justicia respectiva, de la malversación de los fondos escolares, ocasionada por actos en que hubieren intervenido.

CAPÍTULO V

Tesoro común de las escuelas — Fondo escolar permanente

Art. 44. — Constituirán el tesoro común de las escuelas:

- 1º El 20 % de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la Nación, siempre que no exceda el producido de 200.000 pesos moneda nacional.
- 2º El 50 % de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital.
- 3º El 40 % de la Contribución Directa de la Capital, territorios y colonias nacionales.

- 4º El 15 % del impuesto de patentes de la Capital, territorios y colonias nacionales.
- 5º El 15 % de las entradas y rentas municipales.
- 6º El interés que produzca el fondo permanente de escuelas que se establece por esta ley y el que ya existe.
- 7º El importe del derecho de matrícula escolar establecida por el art. 16, a razón de 1 peso moneda nacional anual por cada niño en edad escolar, con excepción de los indigentes.
- 8º El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los arts. 17, 18, 20 y 21, las cuales en ningún caso podrán exceder de 100 pesos moneda nacional, ni ser menores de 5 pesos de igual moneda por cada falta.
- 9º El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital, territorios y colonias nacionales, que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.
10. Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital, colonias y territorios nacionales.
11. El 5 % de toda sucesión entre colaterales, con excepción de hermanos.
12. El 10 % de toda herencia o legado entre extraños, como de toda institución a favor del alma o de establecimientos religiosos, siempre que en los dos incisos anteriores la sucesión exceda de 1.000 pesos moneda nacional y sea abierta en la jurisdicción de la Capital, territorios y colonias nacionales.
13. Las donaciones en dinero, bienes-muebles o raíces y títulos que se hicieren a favor de la educación común de la Capital y territorios nacionales.

14. Los fondos que actualmente posee la administración de las escuelas públicas de la Capital.

15. Las sumas que el Congreso destine anualmente en el presupuesto general para pago de sueldos y gastos del Consejo Nacional de Educación, y especialmente para el sostén de las escuelas públicas de la Capital, territorios y colonias, gasto de edificios, mobiliarios, útiles y libros.

Art. 45.—De los fondos mencionados se reservará anualmente un quince por ciento, con destino a la formación de un fondo permanente de educación, que será administrado con independencia del tesoro común de las escuelas y cuyo capital no podrá ser distraído en objetos ajenos a la educación.

Art. 46.—El capital del fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado a los depósitos particulares.

La renta que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, después de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesiva al sostén de la educación común.

Art. 47.—El tesoro nacional costeará las becas y demás gastos de enseñanza de los alumnos que se dediquen a la carrera del magisterio en las escuelas normales de la Capital, o de las que se establecieren en los territorios nacionales.

Art. 48.—Las municipalidades de la Capital, colonias y territorios nacionales proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias y en caso de carecer de ellos o de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán a su adquisición con una tercera parte de su valor.

Art. 49.—La recaudación de los impuestos y rentas escolares que no tuviere una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la Nación en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto de aquellos en depó-

sito, al Banco Nacional, a la orden del Consejo Nacional de Educación, dando inmediato aviso a éste.

Art. 50. — La obligación impuesta a los recaudadores de la Nación en el artículo anterior, es extensiva a las municipalidades, por lo relativo a la parte de renta con que deben concurrir anualmente a la formación del tesoro de las escuelas, y a cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas o penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sostén de la educación común.

Art. 51. — Las cantidades que destine el presupuesto de la Nación para el sostén y fomento de la instrucción primaria en la Capital, territorios y colonias nacionales, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Nación al Consejo Nacional de Educación.

CAPÍTULO VI

Dirección y administración de las escuelas públicas

Art. 52. — La dirección facultativa y la administración general de las escuelas estarán a cargo de un Consejo Nacional de Educación, que funcionará en la Capital de la República, bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 53. — El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un Presidente y cuatro vocales.

Art. 54. — El nombramiento de los Consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí solo, y el de Presidente con acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo Nacional de Educación podrán ser reelectos.

Art. 55. — Todos los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física o intelectual para el desempeño de su cargo.

Art. 56. — El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educación es considerado como empleo de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

Art. 57. — Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación:

- 1º Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias con arreglo a las prescripciones de esta ley y demás reglamentos que en prosecución de ellas dictare, según la respectiva enseñanza.
- 2º Vigilar la enseñanza de las escuelas normales de la Capital, colonias y territorios nacionales, proponer el nombramiento o renovación de su personal y concesión o caducidad de becas al Ministerio de Instrucción Pública.
- 3º Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común.
- 4º Organizar la inspección de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de aquellas.
- 5º Vigilar a los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.
- 6º Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educación común sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir, con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.
- 7º Formar en enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.

- 89 Tener tres sesiones semanales, por lo menos.
- 90 Dictar su reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros como lo estime más conveniente, las funciones que tiene su a cargo.
10. Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados a la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la población escolar, y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.
11. Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo a las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.
12. Expedir título de maestro, previo examen y demás justificativos de capacidad legal, a los particulares que deseen dedicarse a la enseñanza primaria en las escuelas públicas o particulares.
13. Revalidar, en iguales circunstancias, los diplomas de maestros extranjeros.
14. Anular unos u otros por las causas que determinará el reglamento de las escuelas.
15. Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos u otros estímulos, y asegurando su adopción uniforme y permanente a precios módicos, por un término no menor de dos años.
16. Suspender o destituir a los maestros, inspectores o empleados por causa de inconducta o mal desempeño de sus deberes, comprobados por los medios que previamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio.
17. Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes, o reuniones de educacionistas.
18. Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.
19. Dirigir una publicación mensual de educación.
20. Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales que a su juicio fuesen necesarios, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.
21. Proyectar, a la brevedad posible, la organización del fondo de pensiones para maestros, condiciones de su administración, y el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho a pensión establecido en el art. 31. Este proyecto, acompañado de un informe de los antecedentes que le sirvan de base, será elevado al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.
22. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando de autorización judicial para venderlas, cederlas o gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa o hubiere manifiesta utilidad en la cesión o gravamen.
23. Recibir con beneficio de inventario herencias y legados y, en la forma ordinaria, todas las donaciones que con objeto de educación hiciesen los particulares, poderes públicos o asociaciones.
24. Autorizar la construcción de edificios para las escuelas u oficinas de la educación común y comprar bienes raíces con dicho objeto, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley de Contabilidad y con aprobación del Poder Ejecutivo.

25. Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas.

26. Atender y proveer, por lo relativo a las Provincias, a la ejecución de las leyes de 23 de septiembre de 1870, sobre "Bibliotecas Populares" y, de 25 de septiembre de 1871 sobre "Subvenciones a la educación común", solicitando del Poder Ejecutivo los recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos.

Art. 58. — El Consejo Nacional de Educación presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo, y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino a hacerlo circular en el país y en el extranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas.

Art. 59. — El nombramiento de todos los empleados de la dirección y administración de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educación con excepción de aquellos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

Art. 60. — Todos los miembros del Consejo Nacional de Educación son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes a la educación común, procedente de actos en que hubiesen intervenido o tuviesen el deber de intervenir. La acción que procede en tales casos será pública y durará hasta un año después de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

61. — Toda autoridad nacional está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educación o de las personas que obren a su nombre, sea en la ejecución de las medidas escolares dictadas por el Consejo,

sea en lo referente a datos o informes que aquél pudiere necesitar para los fines del cargo.

Art. 62. — Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educación o sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 63. — Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional o provincial.

Art. 64. — El Presidente del Consejo Nacional de Educación es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

Art. 65. — El Presidente del Consejo Nacional de Educación tiene además las siguientes atribuciones y deberes especiales:

1º Preside las sesiones del Consejo y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate.

2º Ejecuta las resoluciones del Consejo.

3º Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee a sus necesidades y atiende en casos urgentes, no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas, con cargo de darle cuenta.

En caso de disconformidad, el Consejo no podrá desaprobar los actos de su Presidente sino con el voto de dos tercios de los Consejeros.

4º Suscribir todas las comunicaciones y órdenes de cualquier género que sean, con la autorización del Secretario del Consejo.

CAPÍTULO VII

Bibliotecas populares

Art. 66. — El Consejo Nacional de Educación establecerá en la Capital una biblioteca pública para maestros.

Art. 67. — Toda biblioteca popular fundada en la Capital, territorios y colonias nacionales, por particulares o asociaciones permanentes, tendrá derecho a recibir del tesoro de las escuelas la quinta parte del valor que sus directores comprobasen necesitar o haber empleado en la adquisición de libros morales y útiles, con tal que se obliguen a observar las prescripciones siguientes:

- 1º A instalar la biblioteca en un paraje central y en edificio con capacidad suficiente para cincuenta lectores, por lo menos.
- 2º A prestar gratuitamente los libros al vecindario, mediante garantías suficientes, o facilitar su adquisición a precios razonables.
- 3º A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadística necesarios, proporcionando en períodos determinados, a la autoridad escolar respectiva, los datos que les fueren solicitados sobre el movimiento de la biblioteca.

Art. 68. — Para obtener la subvención establecida en el artículo anterior, el director de la biblioteca presentará al Consejo Nacional de Educación una relación del edificio destinado para la biblioteca, con indicación de calle y número, y el certificado de depósito en un Banco, de la suma que se propone emplear en libros.

Art. 69. — La subvención acordada cesará inmediatamente, toda vez que los libros de la biblioteca se enajenen sin reponer-

los, sin perjuicio de las penas y responsabilidades que pueda establecer el Consejo Nacional de Educación, para el caso de engaño manifiesto.

CAPÍTULO VIII

Escuelas y colegios particulares

Art. 70. — Los directores o maestros de escuelas o colegios particulares, tienen los siguientes deberes:

- 1º Manifestar al respectivo Consejo Escolar de Distrito su propósito de establecer o mantener una escuela o colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para tal objeto y clase de enseñanza que se proponen dar.
- 2º Acompañar a la manifestación anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio, que posea la persona destinada a dirigir la escuela.
- 3º Comunicar a la autoridad escolar respectiva los datos estadísticos que les fueren solicitados, y llevar con tal objeto, en debida forma, los registros establecidos por los arts. 19 y 21, según los formularios de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva.
- 4º Observar las disposiciones del art. 16, acerca de la matrícula escolar.
- 5º Someterse a la inspección que, en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene, pueden practicar, cuando lo crean conveniente, los inspectores de las Escuelas Primarias y el Consejo Escolar de Distrito.
- 6º Dar en el establecimiento el minimum de enseñanza obligatoria establecida por el art. 6º.

Art. 71. — El Consejo Escolar de Distrito podrá negar a los particulares o asociaciones la autorización necesaria para esta-

blecer una escuela o colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores o que su establecimiento fuese contrario a la moralidad pública o a la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquier escuela o colegio particular. En ambos casos los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho días de la resolución del Consejo Escolar de Distrito, para ante el Consejo Nacional de Educación, y lo que éste decidiere se ejecutará inmediatamente.

Art. 72. — La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas o colegios particulares, a las prescripciones anteriores, será penada con una multa de 20 a 100 pesos moneda nacional, según los casos y las reglas que previamente establezca el reglamento de las escuelas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 73. — Mientras no se practique un nuevo censo nacional, el Distrito Escolar creado por esta ley se establecerá, para las ciudades, con arreglo al cálculo de población del censo vigente o a las divisiones administrativas existentes, y en los territorios y colonias nacionales, con arreglo al cálculo de población o subdivisiones vecinales establecidas por sus respectivas administraciones.

Art. 74. — El Consejo Nacional de Educación procederá brevemente a establecer, para los fines de esta ley, la división de la población nacional en distritos, numerándolos sucesivamente, y ubicando dentro de ellos, a medida que sea posible, la escuela o escuelas públicas a que cada vecindario tiene derecho.

Art. 75. — Las escuelas normales de la Capital serán sostenidas por el tesoro nacional y continuarán rigiéndose por los reglamentos y planes de estudio dictados por el Congreso y Ministerio de Instrucción Pública; pero en cuanto a su régimen interno, disciplina, administración e higiene, dependerán exclusivamente del Consejo Nacional de Educación, quedando sujetas, por lo tocante a su personal y funciones, a las disposiciones de esta ley y reglamentos que el Consejo Nacional de Educación dictare.

Art. 76. — Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A los efectos de esta prescripción y de la probable necesidad de gestionar ante los jueces o funcionarios administrativos, los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas por mes o por año.

Art. 77. — Las faltas de asistencia injustificadas a las clases, oficinas, conferencias, o sesiones, de cualquier funcionario, o empleado en la enseñanza, dirección o administración de las escuelas, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual del empleado o funcionario, en proporción a los días de su asistencia obligatoria por los reglamentos.

Con tal objeto, cada escuela, oficina o Consejo llevará un libro de presencia, bajo la custodia del Secretario o empleado que designen los reglamentos, y en él firmarán los empleados o funcionarios que lo componen, al entrar en sus oficinas.

El Contador General de las Escuelas no procederá a formar las planillas mensuales de cada repartición, sin tener a la vista los estados de los libros de presencia.

Art. 78. — Los fondos resultantes de pérdida de dotación por falta de asistencia, se reservarán como base del fondo de pensiones.

Art. 79.—La Contaduría General de la Nación revisará anualmente los libros de la Contaduría y Tesorería de las Escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigiesen.

Art. 80.—Las prescripciones contenidas en esta ley con relación a los maestros, inspectores y demás empleados de la instrucción primaria, son aplicables, según el caso, a los dos sexos.

Art. 81.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educación.

Art. 82.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, a veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

FRANCISCO B. MADERO
B. OCAMPO
Secretario del Senado

RAFAEL R. DE LOS LLANOS
J. ALEJO LEDESMA
Secretario de la C. de DD

8 de julio de 1884

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro Nacional.

ROCA
R. WILDE

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE EDUCACIÓN COMÚN Nº 1420

(28 de julio de 1885)

I

Obligaciones y gratuidad de la enseñanza

Artículo 1º —La obligación de asistir a la escuela pública para los alumnos que reciban en ella instrucción, dura seis años, no pudiendo este tiempo ser aumentado ni disminuido, sino en los casos particulares y especiales que el Consejo determine.

Esta disposición no comprende a los alumnos de escuelas particulares, ni a los niños que se eduquen en casa de sus padres o tutores.

Art. 2º — Antes de cumplir seis años no podrá ser admitido ningún niño en las escuelas comunes, pudiendo serlo desde cuatro años en los Jardines Infantiles o en las escuelas dotadas de clases especiales, en que se dé la enseñanza que los programas determinan para aquellos.

Art. 3º — Ningún alumno de una escuela pública, si no ha cumplido los catorce años, podrá dejar de asistir a sus cursos antes de haber terminado los programas.

Art. 4º — Cuando los niños se eduquen en casa de sus padres o tutores, corresponde a éstos probar el hecho ante las autoridades escolares respectivas.

Art. 5º — La gratuidad de la enseñanza implica la obligación de proveer de textos y útiles a los niños que no puedan costearse los.

Art. 6º — Ningún padre, tutor, patrón, director de fábrica, o de cualquier otro establecimiento industrial o comercial, podrá sustraer de la obligación escolar a los niños que estén bajo su dependencia.

Art. 7º — Los niños que cumplan la obligación escolar en las escuelas públicas, deberán sujetarse a las pruebas que los

reglamentos establecen, recibiendo, en consecuencia, el certificado respectivo, que podrá ser presentado, en caso necesario, a las autoridades escolares, para pedir matrícula a principios de año en las escuelas públicas. Cuando se trate de hacer valer este certificado para ingresar a los establecimientos de educación secundaria, deberá dicho certificado expresar que el alumno ha concluido el 6º año de los programas de enseñanza primaria, habiendo sido aprobado en los exámenes.

Art. 8º — Los niños que quisieran hacer valer sus certificados para ingresar en los Colegios Nacionales, y hubieren estudiado en escuelas particulares o en casa de sus padres, tendrán que rendir los exámenes correspondientes en las escuelas públicas más inmediatas.

Art. 9º — Los alumnos de escuelas públicas que en el año 1886 quieran obtener matrícula en los cursos de los Colegios Nacionales, podrán ser admitidos con el certificado de haber cursado y dado examen satisfactorio hasta el 5º grado inclusive.

Desde 1887 en adelante, ningún alumno será admitido en los Colegios Nacionales sin la presentación del certificado que acredite haber cursado y rendido examen satisfactorio de los seis años de las escuelas comunes, de acuerdo con lo establecido en el art. 7º.

Art. 10. — La escuela se considera al alcance de los niños cuando no dista más de un kilómetro de su domicilio, en la Capital y demás ciudades, o más de cinco en los territorios y colonias.

Art. 11. — Mientras no se dicte otra resolución en contrario y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley de 8 de julio del año próximo pasado, en las colonias y territorios nacionales habrá tantos distritos escolares cuantos sean los centros de población de determinada importancia que los reclamen, correspondiendo al Consejo Nacional proponer las nuevas subdivisiones que el crecimiento de la población y las conveniencias del servicio público hagan necesarias.

Art. 12. — Cuando los ministros de los diferentes cultos quisieran dar en las escuelas públicas conferencias sobre enseñanza religiosa, se dirigirán a los Consejos Escolares, para que éstos designen el local y la hora, no pudiendo celebrarse aquella si no hubiese una concurrencia de más que quince alumnos.

II

Matrícula escolar

Art. 13. — La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la Capital, colonias y territorios nacionales, y los padres, tutores o encargados, serán multados con arreglo a lo dispuesto en el art. 44, inciso 8º de la ley, si no inscriben a los niños que tengan bajo su autoridad.

Art. 14. — Con el objeto indicado, los Consejos Escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1º de enero de cada año hasta el último día de febrero, de 12 a 5 p. m., a fin de inscribir a todos los niños de cinco a catorce años que deban acudir o tener matrícula, hayan o no de concurrir a las escuelas públicas. Con este objeto, y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional de Educación publicar por dos meses en dos diarios, a lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en este y el precedente artículo.

Art. 15. — El certificado de matrícula debe ser exigido en las escuelas públicas, en las particulares y en los domicilios de los niños que reciben allí educación, por los profesores que las dirijan.

Art. 16. — Del 1º al 20 de junio se abrirá nuevamente el libro de matrícula para inscribir a los niños que hubiesen, en esos meses, llegado a la edad escolar y tuviesen que asistir a las escuelas, así como aquellos cuyos padres no los hubieran hecho inscribir, sin perjuicio de la multa correspondiente a estos últimos.

III

Multas

Art. 17. — Para hacer efectivas las multas en que incurriesen los particulares con arreglo a lo dispuesto en la ley de Educación Común, los Consejos Escolares de Distrito nombrarán agentes judiciales, que recibirán como única compensación el 20 % del producido.

Los Consejos Escolares serán responsables de la mala conducta, en cuanto a manejos de fondos y dirección de asuntos, de las personas que nombren como agentes suyos.

IV

Censo Escolar

Art. 18. — El censo de la población escolar ordenado por el art. 3º de la ley de Educación Común, se llevará a cabo del 1º al 10 de mayo de 1887, y en adelante, en los mismos días y con sujeción a los plazos que designa dicho artículo.

Art. 19. — El Consejo Nacional incluirá en el presupuesto que debe elevar al Ministerio de Instrucción Pública, las cantidades que repute necesarias para sufragar los gastos del Censo Escolar.

Art. 20. — Este será levantado por los preceptores de las escuelas primarias, siempre que sea posible hacerlo sin perjudicar el servicio que les esté encomendado, remitiendo sus datos parciales a la Oficina Central encargada de la superintendencia y dirección de este trabajo.

V

Revalidación de diplomas

Art. 21. — Los diplomas de los preceptores extranjeros no podrán ser revalidados sin previa aprobación del candidato, en un examen de todos los ramos de enseñanza, dado en el idioma nacional, ante la Escuela Normal respectiva.

Art. 22. — Los diplomas de los preceptores no podrán ser cambiados por otros bajo el pretexto de su revalidación, debiendo conservar el que tengan hasta obtener otro, mediante examen rendido en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

VI

Fondos de pensiones

Art. 23. — Desde el 1º de enero de 1886 el Consejo de Educación establecerá para sus propias oficinas y para las escuelas públicas, un registro de asistencia prescribiendo las horas de concurrir a aquellas y a éstas, y establecerá multas por las faltas que se cometan, destinando el producido de ellas a formar el fondo de pensiones.

Art. 24. — Desde igual fecha el Consejo de Educación ordenará que se descuenta del sueldo de los preceptores, subpreceptores y ayudantes, el 2 % destinándolo igualmente al fondo de pensiones, y abriendo con tal objeto una cuenta especial en el Banco Nacional.

VII

Inspectores

Art. 25. — De acuerdo con lo establecido por la ley de 25 de septiembre de 1871, habrá en cada Provincia un Inspector Nacional de Escuelas, que será profesor normal, y estará bajo la dependencia del Consejo Nacional de Educación, cuyas instrucciones regirán su conducta.

Estos empleados serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, a propuesta del Consejo Nacional de Educación.

Art. 26. — La inspección general de escuelas de la Capital, colonias y territorios, se hará por medio de dos inspectores, los que se ajustarán al reglamento e instrucciones que deberá dictar el Consejo Nacional de Educación.

VIII

Distritos escolares

Art. 27. — Mientras no se tome otra resolución, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 73 de la ley de Educación Común, el Municipio de la Capital queda dividido en catorce distritos escolares, formando uno cada sección electoral.

Art. 28. — En cada distrito funcionará un Consejo Escolar que tendrá las atribuciones y deberes que le señala el art. 42 de la ley de Educación.

Art. 29. — Estos Consejos tendrán a su servicio un secretario rentado, que deberá ser maestro, para que pueda hacer la inspección de las escuelas públicas, y a su cargo estará el despacho de la oficina, debiendo servirse del Banco Nacional como Tesorería del Consejo de Distrito, todo de acuerdo con los reglamentos del Consejo.

Art. 30. — Siempre que se trate del establecimiento de escuelas de adultos y dominicales se procederá de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación.

IX

Tesoro común de las escuelas y fondo permanente

Art. 31. — La entrega de los impuestos y fondos destinados al sostén y fomento de la instrucción primaria, se hará como hasta el presente, cuando se trate de los impuestos en vigencia antes de la sanción de la ley de 8 de julio del año ppdo. Por lo que se refiere a los nuevos impuestos establecidos por esta última, se observará el siguiente procedimiento:

1º Al fin de cada mes hará la Contaduría Nacional una liquidación de la cantidad que corresponda al Consejo por el 20 % del producido de la venta de tierras públicas en colonias y territorios, que la ley de Educación Común en su art. 44 destina a las escuelas, debiendo suspender toda liquidación, si antes de terminar el año económico se

hubiese entregado al Consejo la cantidad de 200.000 pesos moneda nacional, en cumplimiento de lo que dicho artículo establece. Las cantidades correspondientes por las ventas de tierras nacionales en las colonias y territorios que se hubiese hecho desde el 8 de julio del año 1884 hasta el 31 de diciembre del presente, serán comprendidas en una sola liquidación, que se practicará en los primeros días de enero próximo.

2º El Banco Nacional practicará una liquidación trimestral de los intereses percibidos por los depósitos judiciales y abonará el 50 % a la cuenta del Consejo Nacional, dándole aviso. Por lo que hace a los intereses percibidos desde el 8 de julio de 1884 hasta el 31 de diciembre próximo, se procederá a hacer una liquidación especial, de cuyo resultado se dará conocimiento al Ministerio de Instrucción Pública y al Consejo de Educación.

3º Las oficinas encargadas de la recaudación del impuesto de Patentes en la Capital, territorios y colonias, remitirán al Banco Nacional directa y diariamente, las cantidades que corresponden al 15 % que la ley destina al Consejo Nacional de Educación para los gastos escolares. En las colonias y territorios se entregará el producto de patentes al Presidente del Consejo del Distrito, quien dará inmediata cuenta a éste de las cantidades percibidas.

Art. 32. — Queda fijado en 300.000 pesos moneda nacional el fondo permanente de escuelas en Títulos Nacionales de renta al 1º de enero de 1886, el que se aumentará en adelante de acuerdo con lo prescripto en los arts. 45 y 46 de la ley de Educación Común, y que no podrá ser distraído del destino especial que le marca dicha ley.

Art. 33. — Cuando se trate de la adquisición de terrenos en la Capital para construir edificios destinados a escuelas públicas, el Consejo Nacional lo comunicará a la Intendencia Municipi-

pal, la que deberá hacer las observaciones que considere oportunas, dentro del término de ocho días, pudiendo el Consejo proceder a la adquisición del terreno, si en el plazo fijado no se le hubiere observado y la adquisición hubiese sido aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública. Una vez adquirido el terreno y formulada la escritura respectiva, la Municipalidad hará inmediatamente el depósito de la tercera parte que le correspondé pagar, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 48 de la ley de 8 de julio. En las colonias y territorios se procederá de un modo análogo.

X

Dirección de Escuelas y Consejo de Educación

Art. 34.— Dos meses antes de terminarse el período por que hubiesen sido nombrados, tanto el Presidente del Consejo como los vocales, pasará aquel al Ministerio de Instrucción Pública el aviso respectivo, a fin de que adopte oportunamente la resolución que corresponda.

Art. 35.— En todo el presente año formulará y sancionará el Consejo los reglamentos que deben observarse en las escuelas públicas, de acuerdo con las prescripciones de la ley de Educación Común.

Art. 36.— También reglamentará la Inspección de las escuelas públicas de la Capital, colonias y territorios, a la vez que fijará las funciones de los inspectores de las mismas.

Art. 37.— Los fondos destinados al sostén y fomento de las escuelas públicas, quedan bajo su cuidado de administración, debiendo colocar las cantidades destinadas al fondo permanente en títulos de renta pública.

Art. 38.— En el presente año, el Consejo formulará el proyecto para la organización del fondo de pensiones de preceptores, condiciones de su administración y modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho a percibir pensión, de acuerdo con lo establecido en el art. 31 de la ley, a fin de que sea oportunamente

sometido a la consideración del Honorable Congreso por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 39.— En el desempeño de sus funciones, el Consejo y sus encargados podrán pedir el auxilio de la autoridad para llenarlas, y ésta tendrá la obligación de prestarlo en todo tiempo que le fuere competentemente requerido, ya se trate del cumplimiento de disposiciones escolares vigentes, o de percibir multas impuestas, o de la adquisición de datos que el Consejo hubiese solicitado para el desempeño de sus funciones.

Art. 40.— Todos los decretos que se han dictado reglamentando la administración de los fondos destinados a sostener y fomentar el desarrollo de la instrucción primaria, así como estableciendo la penalidad para los casos de mala administración de los mismos, quedan en vigencia en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente.

XI

Ley de subvenciones

Art. 41.— El Consejo de Educación procederá aplicando los decretos reglamentarios en la ejecución de las leyes de 25 de setiembre de 1871 y 23 de setiembre de 1870.

Art. 42.— El Poder Ejecutivo presentará cada año al Honorable Congreso el presupuesto de las cantidades que hayan de destinarse al servicio de las leyes citadas en el artículo anterior.

XII

Bibliotecas Populares en el Municipio, colonias y territorios

Art. 43.— Además de las prescripciones establecidas en los arts. 66, 67, 68 y 69 de la ley de Educación Común, las comisiones o direcciones de las Bibliotecas Populares de la Capital, colonias y territorios, están obligadas a hacer constar ante el Consejo de Educación que tanto las sumas depositadas como la subvención para tal objeto, han sido empleadas en la compra de libros para tales bibliotecas.

Art. 44. — Toda biblioteca que hubiese recibido alguna subvención de la Nación, está obligada a pasar al Consejo Nacional un informe anual sobre su marcha y estado.

XIII

De las escuelas y colegios particulares

Art. 45. — Ninguna escuela o colegio particular podrá admitir alumnos sin la presentación de la matrícula expedida por el Consejo Escolar respectivo del Distrito.

Art. 46. — La facultad de ordenar la clausura de una escuela o colegio particular, corresponde, no sólo al Consejo del respectivo Distrito, cuando se trate de establecimiento contrario a la moral pública o a la salud de los niños, sino también directamente al Consejo Nacional.

Art. 47. — Las multas de que habla el art. 72 de la ley serán impuestas por los Consejos de distrito o por el Consejo Nacional según el caso.

XIV

Disposiciones generales

Art. 48. — El Consejo Nacional de Educación tendrá un abogado y un procurador, cuya remuneración será fijada anualmente en el presupuesto de esa repartición y estarán sujetos en el desempeño de sus funciones a los reglamentos que aquel dictara.

Art. 49. — La falta de asistencia a las oficinas del Consejo Nacional de Educación y a las escuelas públicas, será penada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto debe expedir el Consejo.

Art. 50. — Los exámenes a que se refiere el art. 26 de la ley, para obtener certificados que habiliten provisoriamente a regentar escuelas públicas, serán rendidos en las escuelas normales respectivas, en acto privado, ante una comisión compuesta de cinco miembros del cuerpo docente de la misma, presidida

por el director de la escuela, debiendo a la vez hacer parte de ella uno de los Inspectores dependientes del Consejo Nacional de Educación que éste designe. Estos exámenes tendrán lugar en una sola época del año, que de antemano se hará conocer al público, y los aspirantes presentarán directamente sus solicitudes, para ser inscriptos, a los directores de las escuelas normales, quienes comunicarán el resultado de las pruebas al Ministerio de Instrucción Pública, para que éste lo haga saber al Consejo Nacional.

Art. 51. — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

LEY Nº 12.119 MODIFICANDO EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY Nº 1420

(18 de octubre de 1934)

Artículo 1º — Modifícase el art. 12 de la Ley 1420, en la siguiente forma: “El minimum de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estas ramas: Lectura, escritura, aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), moral y urbanidad, nociones de idioma nacional, de geografía nacional y de historia nacional, explicación de la Constitución Nacional, enseñanza de los objetos más comunes y cursos especiales elementales relacionados con las actividades industriales de carácter general o regional.”

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY Nº 3425 SOBRE INSPECTORES TÉCNICOS Y DE HIGIENE DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 1º — Desde la promulgación de esta Ley, los Inspectores Técnicos y de higiene del Consejo Nacional de Educación, quedan comprendidos en los términos del art. 56 de la Ley 1420 de 8 de julio de 1884, sobre educación común.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO REGLAMENTANDO ALGUNOS
ARTÍCULOS DE LA LEY N^o 1420

(15 de marzo de 1902)

Artículo 1^o — El minimum de enseñanza obligatoria para las escuelas ambulantes y de adultos, fijado por el art. 12 de la Ley de 8 de julio de 1884, comprenderá también a las escuelas rurales de los centros menos poblados, dentro del territorio de la Capital o en los Territorios Nacionales.

Art. 2^o — Suprimido por la Ley o por alguna de las disposiciones que el Poder Ejecutivo o el Consejo Nacional de Educación dictaren en el ejercicio de sus facultades propias, un empleo de los que, según los arts. 30 y 31, dan derecho a percibir emolumentos se entenderá que el empleado que los desempeña pierde ese derecho, si la supresión ha ocurrido antes de cumplir alguno de los plazos del art. 31.

Art. 3^o — La elección bienal de los miembros de los Consejos Escolares de Distrito, se entenderá hecha por su totalidad, aun cuando hubiesen nombramientos por vacantes ocurridas durante ese período.

La mala conducta o inasistencia continuada de uno o más vocales de los Consejos del Distrito, denunciada y comprobada por éste, autoriza al Consejo Nacional a resolver sobre su reemplazo.

Art. 4^o — En caso de conflictos producidos en el seno de los Consejos Escolares de Distrito, que no tengan solución dentro de sus propios reglamentos y de los medios conciliatorios que las buenas prácticas aconsejan, y cuya duración cause perjuicios al buen régimen de las escuelas del distrito, el Consejo Nacional podrá resolver el cese de todos los miembros de la corporación en que haya ocurrido el conflicto, debiendo elegirse otros para completar el período respectivo.

Art. 5^o — Los nombramientos de empleados inferiores que el art. 42, inciso 8^o, autoriza, se entenderá que puede hacerlos el

Consejo del Distrito, siempre que hayan sido preestablecidos en el Presupuesto General.

Art. 6^o — La falta de cumplimiento por parte de los Consejos de Distrito a la disposición del art. 42, inciso 11, sobre rendición de cuentas de los fondos escolares que hubiesen administrado, si no fuese reparada dentro de un tiempo prudencial, fijado por el Consejo Nacional, autorizará a éste a remover de sus cargos a los vocales responsables de la demora, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 7^o — Toda autoridad facultada para imponer multas, estará obligada, según los arts. 49 y 50 de la Ley de Educación Común, de 8 de julio de 1884, a remitir al Consejo Nacional una relación mensual de todas las que percibiese, sin perjuicio de depositar su importe en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Consejo Nacional, con arreglo al art. 49.

Art. 8^o — Las Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales remitirán al Consejo Nacional un estado mensual de las cantidades que perciban, expresando en él las sumas depositadas en virtud de la deducción del 15 % aplicado a la educación, establecido en el inciso 5^o, art. 44.

Art. 9^o — El Consejo Nacional de Educación será considerado curador de toda herencia vacante, durante la tramitación del respectivo expediente de adjudicación de los bienes al tesoro común de las escuelas (art. 44, inciso 10).

Art. 10. — Los miembros del Consejo Nacional de Educación son nombrados conjuntamente por períodos de cinco años, y se entenderá que los nombramientos por vacantes que ocurriesen dentro de cada período, completan el término que correspondía a las personas reemplazadas.

Art. 11. — La vigilancia e inspección que los arts. 57 (inciso 2^o) y 75, atribuyen al Consejo Nacional de Educación sobre la enseñanza de las Escuelas Normales, se entenderá subsistente mientras el Ministerio de Instrucción Pública no mantenga sobre

ellas una inspección especial autorizada por el Honorable Congreso.

Pero en todo caso los Inspectores Técnicos de instrucción primaria pueden informarse del régimen y enseñanza de las escuelas de aplicación anexas a las normales y elevar informes al Consejo Nacional.

Art. 12. — La obligación de celebrar, por lo menos, tres sesiones semanales que el inciso 8º del art. 57 impone al Consejo Nacional, se entenderá limitada al período en que funcionasen las escuelas; fuera de ese período no podrán celebrar menos de una sesión por semana.

Art. 13. — Desde la comunicación del presente Decreto, y siempre que el Consejo Nacional funcione sin el número íntegro de sus miembros, el Presidente, y en su caso, el Vicepresidente en ejercicio, tendrán voto, sin perjuicio de lo que dispone el inciso 1º del art. 65.

Art. 14. — En la próxima renovación del Consejo Nacional, el Poder Ejecutivo designará de entre sus vocales, y por el tiempo que dura el Consejo, un Vicepresidente, para que desempeñe las funciones del Presidente en los casos de ausencia o impedimento del segundo.

Art. 15. — Una vez dictada una resolución por el Consejo Nacional, son del resorte exclusivo del Presidente todos los actos sucesivos que de ella emanen o sean necesarios para su cumplimiento.

Art. 16. — El presente Decreto será considerado complementario de la Ley de 8 de julio de 1884, y del Decreto de 28 de julio de 1885, debiendo incorporársele en las ediciones sucesivas que de ambos se hicieren.

Art. 17. — Comuníquese, etc.
